

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Acción de Tutela Paola Azucena Gómez Ramírez vs. Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga. Radicación No. 2022-00086-00.

Pasa a decidirse la acción de tutela interpuesta por Paola Azucena Gómez Ramírez contra el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, trámite al cual se vinculó de oficio al señor Mauricio Autulio Navarro Niño.

ANTECEDENTES

Aduciendo la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, la accionante acude al mecanismo de amparo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, para que se ordene al Juzgado Veintidós Civil Municipal de esta ciudad, dictar sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado que promovió contra Mauricio Autulio Navarro Niño en ese despacho judicial.

Solicitó, además, que se ordene adelantar en el menor tiempo posible, la diligencia de entrega del inmueble de su propiedad.

Refirió, al efecto, que el demandado incumplió con las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 42 No. 9-44 de esta ciudad, con ella suscrito el 18 de mayo de 2016, adeudando a la presentación de la demanda la suma de \$6.880.000 por concepto de cánones de arrendamiento.

El juzgado rechazó la contestación presentada por el demandado, al no haberse acreditado el pago de los cánones adeudados, pero, habiendo transcurrido más de un año y medio, aún no se ha proferido la sentencia correspondiente, y eso que su apoderado judicial lo ha solicitado en 4 oportunidades, pues, a más de que esta clase de procesos, conforme lo indicado en el artículo 39 de la Ley 820 de 2003, gozan de un trámite preferente, requiere con urgencia el dinero de los cánones para su sustento y el de su señora madre.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL ACCIONADA Y DEMÁS INTERESADOS

Oponiéndose, la titular del juzgado encartado advirtió que, la demanda impetrada por la actora se admitió el 14 de mayo de 2021, el demandado se notificó vía electrónica el 11 de octubre del mismo año y por auto del 8 de marzo pasado, se dispuso no escucharlo, al no haber acreditado el pago de los cánones adeudados, tal como lo refiere el numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso.

El proceso, entonces, ingresó al despacho el 6 de mayo anterior y, estando dentro del término del artículo 121 ibídem, se profirió el fallo respectivo el 12 de mayo, declarando terminado el contrato de arrendamiento suscrito por las partes y ordenando al demandado, que en un término de diez días restituya el inmueble.

Aclaró, finalmente, que esta clase de procesos no gozan de una prevalencia o preferencia como lo aduce la accionante, pues el artículo 39 de la Ley 820 de 2003 que así lo consagraba, fue derogado por el literal c del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

El vinculado se mantuvo silente dentro del término otorgado.

CONSIDERACIONES

Examinada la actuación confutada, rápido se advierte la improcedencia del resguardo al haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que el pasado 12 de mayo el juzgado acusado profirió sentencia ordenando la restitución del inmueble arrendado

a la demandante, cuya finalidad perseguía a través de este amparo.

De manera que, la omisión atribuida al juzgado desapareció, luego, inocua resulta cualquier manifestación que sobre lo alegado por la actora pudiera hacerse.

En efecto, “ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales (...)” (STC9365-2016).

Añádase que la pretensión dirigida a ordenar al juzgado efectuar la entrega del bien inmueble en la mayor brevedad posible, deviene igualmente improcedente por tratarse de hechos futuros e inciertos, si en la cuenta se tiene que en la sentencia se ordenó al demandado restituir el bien en un término máximo de diez días desde su ejecutoria, al cabo del cual, si no lo hiciera, se procederá con su lanzamiento.

Por ende, como el tiempo allí establecido no ha fenecido al momento de este fallo, no existe certeza sobre la vulneración de los derechos de la actora.

Es que, “[l]a informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros (...)” (C.C. T-279 de 1997)

El amparo, entonces, será denegado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR el amparo solicitado por Paola Azucena Gómez Ramírez en contra del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, ante la carencia actual de objeto de la acción.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta determinación a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval
Juez Circuito
Juzgado 012 Civil de Circuito

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a588ca457d51209f26bf30ccd3cfe30440270dea1b453bb4684ed5a6db783

Documento generado en 20/05/2022 04:05:46 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>